



# Ley 18118

LEGISLA SOBRE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE MARTILLERO PUBLICO  
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN



Publicación: 22-MAY-1982 | Promulgación: 30-ABR-1982

Versión: Texto Original De : 22-MAY-1982

Inicio Vigencia: 22-MAY-1982

Fin Vigencia: 27-MAY-1982

Url Corta: <http://bcn.cl/2it0i>

LEY SOBRE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE MARTILLERO PUBLICO  
La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente  
Proyecto de ley:

## TITULO I De los martilleros

Artículo 1°.- Son martilleros las personas naturales o jurídicas inscritas en un registro en conformidad a esta ley, para vender públicamente al mejor postor toda clase de bienes corporales muebles.

Las ventas en pública subasta en que corresponda intervenir a la justicia ordinaria y a los jueces árbitros, se regirán por las disposiciones legales que les son aplicables.

Los martilleros podrán ejercer su actividad en todo el territorio de la República.

Artículo 2°.- Para ejercer la actividad de martillero, las personas naturales deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Ser chileno o extranjero con permanencia definitiva en Chile;
  - b) Haber aprobado el ciclo de enseñanza media o acreditar estudios equivalentes,
- y
- c) Contar con un capital propio de un monto igual o superior a mil quinientas unidades de fomento.

Artículo 3°.- Las personas jurídicas, para ejercer la actividad de martillero, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituidas como sociedades, cuyo único objeto sea el señalado en el inciso primero del artículo 1°, y
- b) Contar con un capital propio de un monto igual o superior a cuatro mil unidades de fomento.

Artículo 4°.- Estarán inhabilitados para desempeñarse como martillero:

- a) Aquellos a quienes se les hubiere cancelado la inscripción para ejercer como tales;
- b) Los menores de edad;
- c) El fallido no rehabilitado;
- d) El que hubiere sido declarado en quiebra en su actividad de martillero, y
- e) Los que hubieren sido condenados por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, mediante resolución ejecutoriada.

Artículo 5°.- Estarán inhabilitados para ejercer la actividad de martillero, las sociedades en que la mayoría de sus directores o representantes legales estén, a su vez, inhabilitados para el ejercicio de dicha actividad.

Artículo 6°.- Las sociedades, bajo su exclusiva responsabilidad, podrán efectuar las subastas por medio de sus dependientes que no estén inhabilitados por las causales establecidas en el artículo 4°, reúnan los requisitos fijados en las letras a) y b) del artículo 2° y se encuentren inscritos en el Registro que llevará la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 7°.- El certificado de registro necesario para ejercer la actividad de martillero será otorgado por el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción respecto de todas las personas naturales o jurídicas y de los dependientes de estas últimas que lo soliciten, siempre que reúnan las condiciones establecidas en los artículos precedentes en su caso.

Artículo 8°.- El Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá aceptar o rechazar, mediante resolución fundada, las solicitudes que se presenten dentro del plazo de 20 días hábiles contado desde su recepción. Si no hubiere pronunciamiento dentro de dicho término se entenderá aceptada la solicitud.

## TITULO II

Del Registro Nacional de Martilleros y de las facultades y atribuciones de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción

Artículo 9°.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 1°, 6° y 7°, la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción llevará un Registro Nacional de Martilleros.

Artículo 10°.- Corresponderá a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción:

- a) Inscribir en el Registro Nacional de Martilleros y otorgar el certificado de registro correspondiente a las personas naturales o jurídicas y dependientes de estas últimas, que cumplan las condiciones establecidas en la presente ley para ejercer la actividad de martillero;
- b) Llevar el Registro señalado en la letra anterior y cancelar la inscripción de los martilleros, en caso de su renuncia, fallecimiento o pérdida sobreviniente de los requisitos establecidos en los artículos 2° y 3°, o por incurrir en algunas de las causales de inhabilidad contempladas en los artículos 4° y 5°;
- c) Anotar la cancelación de la inscripción en el Registro, cuando ésta fuere judicialmente declarada, en conformidad a lo prescrito en el artículo 23;
- d) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, y
- e) Enviar a las Cortes de Apelaciones, en el mes de Diciembre de cada año, las nóminas de martilleros inscritos a dicha fecha, que tengan su domicilio en la respectiva jurisdicción.

Artículo 11.- La resolución administrativa que deniegue la inscripción en el Registro a que se refiere la letra a) del artículo anterior, y la que disponga la cancelación de la inscripción, serán reclamables por el afectado dentro del plazo de 20 días hábiles contado desde su notificación, ante el Juez de Letras en lo Civil correspondiente a su domicilio.

El tribunal conocerá de la reclamación a que se refiere el inciso anterior en



única instancia, sin forma de juicio, con los antecedentes que proporcione el reclamante en su presentación y previo informe de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción. Esta última deberá evacuar el informe respectivo dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la recepción de la comunicación del tribunal, la que deberá contener copia íntegra de la reclamación.

Para estos efectos los días Sábados se considerarán como inhábiles.

### TITULO III

De los remates practicados por los martilleros y de las prohibiciones a que están afectos.

Artículo 12.- La celebración del remate se sujetará a las normas que establezca el reglamento.

Artículo 13.- Las ventas en martillo no podrán suspenderse por ningún reclamo o cuestión que se suscite durante el remate y las especies se adjudicarán definitivamente al mejor postor, cualquiera sea el precio ofrecido. Sin embargo, el martillero no adjudicará la respectiva especie si, habiendo anunciado un mínimo para las posturas, no hubiere licitaciones para ese monto.

Artículo 14.- El martillero, bajo su responsabilidad, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer salir del lugar del remate a cualquiera persona que altere el orden o entorpezca la realización de la subasta.

Artículo 15.- Si transcurridos dos días hábiles de verificado el remate, el adjudicatario no pagare el total del precio de la especie o la cuota de contado, si ésta se hubiere convenido, la adjudicación quedará sin efecto por este solo hecho y se abrirá de nuevo la licitación.

La disminución del precio y todos los gastos que se causaren en el nuevo remate serán de cargo del anterior adjudicatario.

El vendedor tendrá derecho para impedir la repetición del remate y para recuperar la especie por no haberla llevado el comprador. En tal caso, quedará sólo éste obligado a pagar íntegramente la comisión

Artículo 16.- La comisión del martillero y el plazo de presentación de la cuenta se fijarán de común acuerdo, entre éste y el comitente, pudiendo pactarse que la comisión será de cargo exclusivo del vendedor, del comprador o de ambos, en la proporción que se estipule. Sin embargo, los martilleros deberán establecer y exhibir permanentemente en oficinas y locales de subasta, la comisión general que cobren y el plazo en que se presentará la cuenta, a falta de convenio expreso.

Con la presentación de la cuenta, el martillero pagará al comitente el saldo que resulte a su favor.

El martillero moroso en la exhibición de la cuenta o entrega del saldo, perderá su comisión. Además, deberá pagar la suma que adeuda a su comitente por el interés corriente bancario correspondiente al período que dure la mora en el pago, aumentado en un 50%.

Artículo 17.- Los martilleros servirán únicamente de intermediarios para las ventas en martillo y les estará prohibido:

- a) Tomar parte en las licitaciones que se realicen por su intermedio, ya sea por sí por interpósita persona;
- b) Adquirir del licitador las especies en cuya subasta haya intervenido, y
- c) Alterar el juego normal de las posturas y el precio natural de las subastas

mediante maniobras de cualquier índole.

Artículo 18.- Las disposiciones de este título se aplicarán a las subastas regidas por normas especiales, sólo en lo que no sean incompatibles con éstas.

#### TITULO IV De los remates judiciales

Artículo 19.- Los remates judiciales de especies muebles serán realizados por el martillero que designe el juez de la causa.

Esta designación deberá recaer en alguno de los martilleros que se hayan en el registro especial a que se refiere el artículo 20, respetando estrictamente el orden de antigüedad de la inscripción.

Si no hubiere interesados, podrá nombrar a cualquiera de los que figuren en la lista a que se refiere la letra e) del artículo 10.

En todo caso, el juez de la causa no podrá nominar dos veces consecutivas a la misma persona cuando hubiere dos o más martilleros en su jurisdicción.

El martillero, una vez designado, no podrá eximirse de practicar remates judiciales sin causa justificada.

Artículo 20.- Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, las Cortes de Apelaciones mantendrán un registro especial en el cual deberán inscribirse los martilleros interesados en realizar subastas judiciales.

El martillero deberá tener una antigüedad de, a lo menos, dos años en el ejercicio de su actividad, para optar a la inscripción.

Artículo 21.- Los dineros que se obtengan como producto del remate serán puestos por el martillero a disposición del tribunal respectivo dentro de los cinco días hábiles siguientes al día del remate.

El martillero deducirá de dichos dineros los gastos de avisos u otros que demande la subasta y su comisión, la que no podrá exceder del 1% del producto del remate.

Artículo 22.- Las especies embargadas en juicio, cuya subasta haya sido suspendida por resolución judicial y que permanezcan en poder del martillero por más de tres meses, contados desde la fecha de la suspensión, podrán ser rematadas por éste sin más requisito que la publicación de los avisos que procedan legalmente, salvo resolución en contrario dictada por el Juez de la causa. Del producto del remate deducirá la comisión e impuestos vigentes, el costo de los avisos, seguros y todos aquellos gastos en que hubiere incurrido en la conservación de las especies y en la subasta de las mismas.

El remanente del producto será consignado por el martillero en el juicio que originó la subasta dentro del plazo de cinco días, contado desde la fecha del remate.

#### TITULO V De las sanciones y del procedimiento

Artículo 23.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y su reglamento serán sancionadas con una o más de las siguientes penas:

- a) Multa a beneficio fiscal por un monto equivalente de hasta 180 unidades tributarias mensuales;
- b) Suspensión de la actividad de martillero hasta por seis meses, y



c) Cancelación de la inscripción de martillero.

Para la determinación de la sanción, el tribunal deberá tomar en consideración los siguientes antecedentes:

- 1.- La calidad de reincidente en infracción de la misma especie;
- 2.- La calidad de reincidente en otras infracciones semejantes;
- 3.- El grado de negligencia o el dolo que hubiere mediado en el acto u omisión;
- 4.- La comisión de infracciones contempladas en el artículo primero del decreto ley N° 211, de 1973, y
- 5.- Otros antecedentes análogos a los anteriores o que parezca justo ponderar, atendida la naturaleza de la infracción y sus circunstancias.

Se entenderá que hay reincidencia, cuando se cometiere una infracción dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que haya quedado ejecutoriada la sentencia que condenó al infractor por la última infracción cometida.

Artículo 24.- Será competente para reconocer de las cuestiones a que dieren lugar la infracción a la presente ley y su reglamento, el Juez de Letras en lo Civil correspondiente al domicilio del martillero o del lugar donde se efectuó o debió efectuarse el remate.

La causa se tramitará en juicio sumario y podrá ser parte en ella toda persona afectada por la infracción o infracciones señaladas.

#### TITULO VI

#### Disposiciones generales.

Artículo 25.- El martillero recibirá las especies que se le entreguen para la subasta, en calidad de depositario, y deberá otorgar al comitente recibo detallado de las mismas.

Artículo 26.- Sustitúyese el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil por el siguiente:

"Artículo 482.- Los bienes muebles embargados se venderán en martillo, siempre que sea posible, sin necesidad de tasación. La venta se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda."

Artículo 27.- Deróganse las siguientes disposiciones.

Título IV del Libro I del Código de Comercio: Ley N° 7.094, y su reglamento: decreto supremo N° 6.260, de Hacienda, de 24 de Agosto de 1950; Títulos I, II, III y IV y el inciso segundo del artículo 39 del decreto con fuerza de ley N° 263, de Hacienda, de 5 de Agosto de 1953; el Título IV del decreto con fuerza de ley N° 2.325, de Hacienda, de 31 de Octubre de 1927, y toda otra norma que no se avenga o sea contraria a las de la presente ley.

Elimínanse, asimismo, en el decreto con fuerza de ley N° 2.325, de Hacienda, de 31 de Octubre de 1927, las siguientes expresiones y disposiciones: en el artículo 1º, la frase "y los servicios de inspecciones de Casas de Martillo, creados por el decreto ley N° 769, de 21 de Diciembre de 1925", sustituyendo el punto y coma (;) que la precede por la letra "y"; en el artículo 2º, la referencia hecha al número "IV"; la letra d) del artículo 3º; en la letra b) del artículo 6º y en el artículo 49, la expresión "y de Inspección de Casas de Martillo"; en el número 3º del artículo 14, la oración "Instruir los sumarios administrativos por las faltas o abusos que cometieren los martilleros"; en el artículo 36, las palabras "y martillo público", y en el artículo 53, la expresión "y casas de martillo".

Suprímense, asimismo, en el inciso primero del artículo 5º del decreto ley N° 211, de 1973, las palabras "ventas al martillo", en su oración final.



Artículo 28.- Reemplázase en la Ley N° 9.322, en el decreto con fuerza de ley N° 2.325, de Hacienda, de 31 de Octubre de 1927, en el decreto con fuerza de ley N° 306, de Hacienda, de 1953, y en toda disposición legal que la señale, la nominación "Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo" por "Dirección General del Crédito Prendario".

Artículo 29.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año y mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, reorganice la Dirección General del Crédito Prendario, dicte su estatuto orgánico, y fije las plantas de su personal.

Artículo 30.- El personal que se encuentre en servicio en la Dirección General del Crédito Prendario a la fecha de vigencia de esta ley, que no fuere encasillado y que no cumpla con los requisitos para acogerse a jubilación, tendrá derecho a percibir, de cargo fiscal, el beneficio a que se refiere el artículo 29, letra e), del decreto ley N° 2.879, de 1979.

#### Disposiciones transitorias.

Artículo 1°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26, hasta que se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 12, los remates se celebrarán, además de lo dispuesto en el Título III de la presente ley, con sujeción a lo prescrito en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, con excepción de su inciso segundo, 26 y 27 del decreto con fuerza de ley N° 263, de Hacienda, de 5 de Agosto de 1953.

Artículo 2°.- Los martilleros, las ferias de animales y las de productos agrícolas que se encuentren en funcionamiento, deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley dentro del plazo de ciento veinte días a contar desde la fecha de su publicación.

Artículo 3°.- Los martilleros designados en propiedad en conformidad a las normas vigentes con anterioridad a este cuerpo legal, se entenderán inscritos de pleno derecho en el Registro Nacional de Martilleros y, en consecuencia, podrán seguir ejerciendo sus funciones como tales.

A tal efecto, la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo remitirá los antecedentes respectivos a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción

Artículo 4°.- El Presidente de la República, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de vigencia de las nuevas plantas, encasillará discrecionalmente, a todo o parte del personal de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo en funciones a esa época.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación.

Llévese a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario



Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, treinta de Abril de mil novecientos ochenta y dos.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Enrique Seguel Morel, Coronel Ministro de Hacienda subrogante.- Miguel Kast Rist, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Rolando Ramos Muñoz, Brigadier General, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.